



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03999-2015-PHC/TC
CUSCO
SEBASTIÁN APAZA QUISPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sebastián Apaza Quispe contra la resolución de fojas 109, de fecha 6 de mayo de 2015, expedida por la Sala Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03999-2015-PHC/TC
CUSCO
SEBASTIÁN APAZA QUISPE

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2014 a través de la cual el Primer Juzgado Mixto de Canchis -Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco condenó al recurrente como autor del delito de actos contra el pudor en menores de edad (Expediente 00106-2009-0-1007-JR-PE-01). Se alega que la denuncia de parte tuvo un móvil de venganza; que se le imputó un hecho imposible que no ha cometido; que el certificado médico legal carece de valor probatorio ya que fue emitido por un solo perito sin la correspondiente ratificación; que la madre de la menor agraviada lo ha calumniado por hechos que no ha cometido; que existen alteraciones entre las declaraciones de la menor y lo señalado en la sentencia, y que la sentencia no ha sido notificada en su domicilio procesal ni real indicados al interior del proceso penal.
5. Al respecto, cabe señalar que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del habeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos de irresponsabilidad penal y la valoración de las pruebas penales (Cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros). A mayor abundamiento, de autos se advierte que contra la sentencia cuestionada no se agotó los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir sus efectos restrictivos de la libertad personal, ello, pese a que el recurrente tiene pleno conocimiento de dicho pronunciamiento judicial, que precisamente cuestiona vía el presente habeas corpus.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03999-2015-PHC/TC
CUSCO
SEBASTIÁN APAZA QUISPE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita: Eloy Espinosa Saldaña]

[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL